



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1131/2021

ACTORES: RANULFO NERY
REYES PIANTTA Y JOSÉ
HERIBERTO ÁLVAREZ ROJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: JAVIER
ROMERO PÉREZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ Y ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN

COLABORARON: ANA ELENA
VILLAFAÑA DÍAZ Y HEBER
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por Ranulfo Nery Reyes Piantta y José Heriberto Álvarez Rojas, por propio derecho y en su calidad de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática¹ al cargo de regidores primeros –

¹ En adelante podrá citarse por su acrónimo PRD.

propietario y suplente— por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz.

Dichos actores controvierten la resolución emitida el pasado veinticinco de mayo por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente **TEV-JDC-283/2021** que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG/188/2021 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de dicho Estado, por el que se aprobaron, entre otros, los registros de Javier Romero Pérez y José Antonio de la Rosa Prieto, como candidatos al referido cargo de elección.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	8
CONSIDERANDO.....	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	10
TERCERO. Tercero interesado.....	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-1131/2021

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Esta Sala Regional determina **confirmar**, por razones diversas, la resolución impugnada, ya que es inviable la pretensión última de los demandantes de ser postulados al cargo que solicitan debido a que la decisión del PRD de registrar una candidatura diversa a la de los actores obedece al ejercicio adecuado del derecho de autodeterminación del partido, así como el cumplimiento de las acciones afirmativas al que está obligado.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda y de las demás constancias que integran el expediente, así como de las constancias que obran en los expedientes SX-JDC-1132/2021 y SX-JDC-1138/2021,² se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.³
2. **Implementación de acciones afirmativas en favor de personas indígenas y jóvenes.** El dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG152/2020 relativo a la viabilidad de implementar acciones afirmativas en favor de personas indígenas y jóvenes para el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Veracruz; asimismo, se

² Los cuales se citan como instrumental de actuaciones en términos de lo señalado en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

aprobaron los Distritos y Municipios susceptibles para la aplicación de tales acciones afirmativas incluidos, entre otros, el de Poza Rica, Veracruz.⁴

3. Inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en sesión solemne, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁵ y dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

4. Aprobación de la convocatoria para la elección de candidaturas del PRD. El ocho de enero de dos mil veintiuno, el Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal con carácter electivo del PRD, aprobó la convocatoria para la elección de candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ediles de los ayuntamientos del estado de Veracruz, para el proceso electoral local referido.

5. Convenio de coalición. El seis de febrero pasado, el Consejo General del OPLEV emitió el Acuerdo OPLEV/CG058/2021 por el que aprobó el convenio de coalición flexible para postular ediles de los ayuntamientos del estado de Veracruz, celebrado por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, denominado "Veracruz Va", para el proceso electoral local 2020-2021.

6. Manual para la implementación de acciones afirmativas. El veintisiete de febrero siguiente, el Consejo General del OPLEV, emitió el Acuerdo OPLEV/CG081/2021 por el que aprobó el Manual

⁴ Además, se aprobaron los Lineamientos para la Implementación de Acciones Afirmativas en Cargos de Elección Popular, en favor de Personas Indígenas y Jóvenes, aplicables para el Proceso Electoral Local 2021 en el Estado de Veracruz.

⁵ En adelante podrá citarse como "Consejo General del OPLEV" u "OPLEV", según corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-1131/2021

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

para observar la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas y jóvenes, aplicables para el citado proceso electoral local, del que se advierte que el municipio de Poza Rica, Veracruz, se encuentra dentro de los municipios que deberán postular candidaturas indígenas y/o jóvenes.

7. **Dictamen de procedencia.** El veintisiete de marzo del año en curso, la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD aprobó el acuerdo mediante el cual se presentó la propuesta para la elección de las candidaturas a ayuntamientos del estado de Veracruz.

8. **Aprobación de la propuesta de candidaturas de los actores.** El veintiocho de marzo del presente año se celebró la sesión con carácter electivo del Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en el estado de Veracruz, para la elección de candidaturas a presidentes municipales y sindicaturas de mayoría relativa y regidurías de representación proporcional, donde se aprobó el dictamen relativo a las propuestas de candidaturas de ediles por el que resultaron electos los hoy actores para ser postulados como regidores primero propietario y suplente, respectivamente para el ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz.

9. Con la precisión que la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Veracruz quedaba facultada para que en su oportunidad designara las candidaturas por ajuste de género y acciones afirmativas.

10. **Modificación al convenio de coalición para implementación de acciones afirmativas.** El uno de abril siguiente, el Consejo General del OPLEV emitió el Acuerdo OPLEV/CG138/2021 por el cual se aprobó la modificación al convenio de coalición flexible para

postular ediles en los ayuntamientos del estado de Veracruz, denominado “Veracruz VA” para el presente proceso electoral local.

11. En esa modificación dichos partidos convinieron, entre otras cuestiones, que los partidos políticos coaligados registrarían, por lo menos, una fórmula de candidaturas jóvenes en aquellos municipios a partir de seis ediles, la cual no podrá rebasar la tercera regiduría; dentro de los cuales se ubicó a Poza Rica, Veracruz.

12. **Inicio del plazo de registro para ayuntamientos.** El dos de abril siguiente dio inicio del plazo de registro de candidaturas a los ayuntamientos del estado de Veracruz.

13. **Prórroga para el registro de planillas.** El trece de abril posterior, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG150/2021 por el que se amplió el plazo para la recepción de candidaturas al cargo de ediles de los ayuntamientos.

14. **Acuerdo ACU/DEE/18/2021.** El quince de abril pasado, la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD ajustó y modificó las candidaturas de las regidurías de representación proporcional que inicialmente habían sido aprobadas en el Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD, correspondientes al municipio de Poza Rica, Veracruz, por acción afirmativa joven y ponderación de perfiles.

15. **Acuerdo 187/PRD/DNE/2021.** El veinticuatro de abril de este año, la Dirección Nacional Ejecutiva aprobó la designación de las candidaturas que no habían sido asignadas y validó los ajustes realizados por la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Veracruz, para el actual proceso electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-1131/2021

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

16. **Conclusión del plazo de registro para candidaturas de ediles de los ayuntamientos.** En misma fecha concluyó el plazo para que los partidos políticos realizaran ante el OPLEV el registro de candidaturas de ediles a los ayuntamientos del estado de Veracruz.

17. **Acuerdo OPLEV/CG188/2021.** El tres de mayo de esta anualidad, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo por el que aprobó el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los doscientos doce ayuntamientos del estado de Veracruz, postulados por las coaliciones, los partidos políticos y las candidaturas independientes respectivas.

18. **Juicio ciudadano local.** El ocho de mayo de dos mil veintiuno, los enjuiciantes promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el tribunal electoral veracruzano, en contra de la aprobación que realizó el OPLEV del registro de Javier Romero Pérez y José Antonio de la Rosa Prieto, como candidatos a regidor primero en su calidad de propietario y suplente del municipio de Poza Rica, Veracruz. Dicho juicio fue radicado en el tribunal local con la clave de expediente TEV-JDC-283/2021.

19. **Sentencia local.** El veinticinco de mayo del presente año, la autoridad responsable emitió sentencia en el juicio mencionado, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

20. **Demanda.** El veintiocho de mayo de esta anualidad, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano para controvertir la sentencia referida en el punto que antecede.

21. Recepción y turno. El veintinueve de mayo siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio, mismas que remitió el tribunal electoral veracruzano. El treinta de mayo siguiente el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-1131/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

22. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio federal en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda. Posteriormente, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio ciudadano federal, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

23. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto; por materia, al ser promovido por diversos ciudadanos que reclaman una determinación jurisdiccional estatal que confirmó la planilla en la que fueron sustituidos como candidatos a ediles en el ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz; y por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-1131/2021

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

24. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 184, 185, 186, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartados 1, inciso g), y 2, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

25. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, apartado 1, inciso f), de la ley general de medios, tal como se expone a continuación.

26. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven el presente juicio, se identificó la sentencia impugnada y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y se expusieron los agravios pertinentes.

⁶ En adelante podrá citarse como ley general de medios.

27. **Oportunidad.** Se colma este requisito, pues la resolución impugnada se emitió el veinticinco de mayo del año en curso y fue notificada a los actores el día siguiente.⁷

28. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintisiete al treinta de mayo del presente año, por lo que si la demanda fue presentada el veintiocho de mayo implica que se promovió dentro del plazo legal establecido para ello.

29. **Legitimación e interés jurídico.** Se colman estos requisitos, en virtud de que los actores promueven por su propio derecho y en su calidad de aspirantes a candidatos por el PRD a integrantes del ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz.

30. Además, fueron quienes promovieron el juicio ciudadano primigenio ante el tribunal local,⁸ y aducen que la sentencia impugnada les depara una afectación porque de manera incorrecta se confirmó el acuerdo emitido por el OPLEV en el que se aprobó la planilla en donde ellos fueron destituidos como candidatos del referido partido político para contender por el ayuntamiento citado.

31. **Definitividad y firmeza.** La sentencia reclamada es definitiva y firme, debido a que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal. Lo anterior, de conformidad con el artículo 373 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷ Tal como se advierte de las constancias correspondientes que obran a foja 722 y 723 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1131/2021

32. En consecuencia, toda vez que se satisfacen los requisitos de procedencia descritos de manera previa, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Tercero interesado

33. En el presente juicio se reconoce con el carácter de tercero interesado al ciudadano Javier Romero Pérez, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, en relación con el diverso 13, apartado 1, inciso b), de la ley general de medios, tal como se expone a continuación.

34. **Forma.** El escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable y se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

35. **Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas previsto para la presentación del escrito de comparecencia transcurrió de las catorce horas con treinta minutos (14:30) del veintinueve de mayo del año en curso y culminó a la misma hora del primero de junio siguiente.⁹

36. En ese sentido, toda vez que el escrito de comparecencia se presentó a las doce horas con veintiún minutos (12:21) de la última fecha, es evidente que se satisface con este requisito.

37. **Legitimación e interés jurídico.** El compareciente se encuentra legitimado, toda vez que se trata de un ciudadano que comparece por su propio derecho y en calidad de candidato por el PRD a la primera regiduría del ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz.

⁹ Tal como se advierte de la certificación efectuada por el tribunal electoral local.

38. Asimismo, cuenta con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible al que pretenden los actores. Esto, en virtud de que los demandantes solicitan que la sentencia impugnada se revoque a fin de que se analicen sus planteamientos y, en consecuencia, se ordene su registro como candidatos por el PRD a la primera regiduría del municipio citado.

39. Por su parte, el compareciente pretende que la sentencia referida se confirme, a fin de que subsista su registro como candidato propietario por el PRD a la primera regiduría del ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz.

40. Ahora bien, una vez señalados los requisitos de procedencia del presente juicio resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

a. Pretensión última y síntesis de agravios

41. La pretensión de los actores es que este órgano jurisdiccional revoque la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó el acuerdo OPLEV/CG188/2021 emitido por el que el Consejo General del OPLEV mediante el cual aprobó el registro de las candidaturas del PRD a la regiduría primera del municipio de Poza Rica, Veracruz; y, en consecuencia, se les registre como candidatos a dicho cargo como propietario y suplente, respectivamente.

42. Para sostener lo anterior los demandantes formulan los siguientes argumentos:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-1131/2021

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

- El tribunal responsable vulneró los principios de exhaustividad y de congruencia, porque omitió requerir y dar valor a diversas pruebas ofrecidas en dicha instancia. Además, no realizó el análisis de todos los argumentos y razonamientos de la demanda local.
- Contrario a lo indicado por la autoridad responsable, lo que se controvertió en la instancia previa fue la supuesta publicación y conocimiento del acuerdo ACU/DEE18/2021.
- El tribunal responsable fue omiso en pronunciarse sobre la existencia de algún requerimiento al PRD por parte del OPLEV para justificar las sustituciones de sus candidaturas.
- El pronunciamiento en la resolución impugnada fue dogmático, ya que no se analizó el momento en el que se realizó el registro de las candidaturas impugnadas y si obedecieron al cumplimiento de algún requerimiento del OPLEV, tampoco se verificó si dichas candidaturas se ajustaron a los procesos internos del PRD.
- La autoridad responsable fue omisa en pronunciarse sobre la negativa del OPLEV de informarle sobre la situación del registro de sus candidaturas, lo que contribuyó a la vulneración del principio de máxima publicidad para efecto de estar en posibilidades de impugnar la indebida sustitución.

b. Consideraciones del tribunal responsable

43. De la sentencia impugnada se advierte que se realizó un resumen de los argumentos que expusieron los actores en su demanda

local, concluyendo que la pretensión consistía en que dicho tribunal revocara el acuerdo impugnado, respecto a la aprobación del registro de Javier Romero Pérez y José Antonio de la Rosa Prieto como candidatos por el PRD a regidores primeros –propietario y suplente– de Poza Rica, Veracruz.

44. Así, precisó que el motivo de agravio de los demandantes radicó en la negativa de su registro a la candidatura precisada, pues adujeron tener legítimo derecho porque no renunciaron a la candidatura, ni hay constancia de requerimiento alguno para sustituirlos.

45. En ese orden, el tribunal veracruzano señaló el marco normativo aplicable, del que destaca el relativo al autogobierno y autodeterminación de los partidos políticos, así como el de los estatutos del PRD.

46. Enseguida, determinó que atendiendo a la pretensión última de los accionantes debían desestimarse sus planteamientos, al resultar ineficaces para alcanzar dicha pretensión, consistente en ser postulados por el PRD a la candidatura de regidores –propietario y suplente– del municipio de Poza Rica, Veracruz; porque en el caso concreto se surtió la inviabilidad de alcanzar la pretensión señalada.

47. En ese sentido, el tribunal veracruzano manifestó que los actores no controvirtieron el acuerdo del OPLEV por vicios propios de su actuación, además de que no señalaron que les asistiera un mejor derecho para ser postulados como candidatos al cargo que solicitan y de acreditar que la designación efectuada por el partido político mencionado fue contraria a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-1131/2021

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

48. Lo anterior, porque a consideración de dicho tribunal los demandantes se limitaron a señalar que les causó agravio su exclusión y no aprobación de su participación en el proceso interno de selección de candidatos por el PRD a regidores del ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz.

49. Asimismo, el tribunal responsable señaló que, si bien los enjuiciantes manifestaron que les causó agravio la negativa de registro, puesto que jamás renunciaron a la candidatura; lo cierto era que no dieron elemento alguno del que se pueda desprender que les correspondía ser postulados por el PRD en el cargo que solicitan.

50. Por tanto, concluyó que con dichas afirmaciones los accionantes no podían alcanzar su pretensión última de ser postulados como candidatos a regidores del ayuntamiento mencionado, ya que no aportaron elementos adicionales de los que se pueda desprender que en efecto les asiste tal derecho y que éste fue desconocido por el PRD.

51. Así, la autoridad responsable determinó que se actualizaba la inviabilidad de los efectos pretendidos por los promoventes, ya que su pretensión consistió en que se revocara el acuerdo impugnado por el que se declaró a Javier Romero Pérez y José Antonio de la Rosa Prieto como candidatos por el PRD a regidores –propietario y suplente– del ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, con la finalidad de que se les reconociera un mejor derecho para obtener dicha candidatura.

52. Esto es, señaló que la consecuencia de tal efecto se obstaculizó porque los accionantes no podían ser restituidos en el derecho político-electoral que aducen vulnerado, pues carecía de elemento alguno para analizar si en efecto les asistía el derecho de ser postulados como candidatos.

53. En ese orden, el tribunal veracruzano decidió que a través del medio de impugnación promovido los actores no podían alcanzar su pretensión final de obtener la candidatura solicitada, ya que no aportaron elemento alguno del que derive el derecho alegado.

c. Consideraciones de esta Sala Regional

54. Esta Sala Regional advierte que los motivos de inconformidad expuestos en la demanda federal son inoperantes ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por los actores, los cuales consisten en ser postulados como candidatos por el PRD a la regiduría primera del municipio de Poza Rica, Veracruz.

55. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la parte actora.

56. Es de señalar que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

57. Así, cuando surge una controversia en la que existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio ciudadano federal que eventualmente se promueva tendrá como uno de sus efectos –además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos– que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-1131/2021

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

58. En razón de lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios ciudadanos federales tendrán como efectos confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

59. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

60. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o, en su caso, la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que de lo contrario se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

61. Por consiguiente, **en el caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que el actor persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.¹⁰

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia 13/2004, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación

62. En ese sentido, como se señaló, los demandantes solicitan que se revoque la resolución impugnada que, a su vez, confirmó el acuerdo emitido por el OPLEV en el que determinó aprobar las candidaturas aprobadas por el PRD.

63. Así, se advierte que su **pretensión última** es que se le ordene a dicho instituto político los registre como candidatos a la primera regiduría del municipio de Poza Rica, Veracruz.

64. Lo anterior, porque aducen que mediante acuerdo de veintiocho de marzo del año en curso¹¹ el Consejo Estatal del PRD en Veracruz aprobó su registro a la candidatura que pretenden.

65. Por tanto, a consideración de los accionantes, dicha determinación debe ser respetada y ser la definitiva para que el OPLEV efectuó el registro como candidatos al cargo que pretenden.

66. Sin embargo, como se mencionó, en todo medio de impugnación electoral debe existir la posibilidad jurídica y fáctica de la pretensión, porque sólo de esa manera es posible emitir una sentencia de fondo, con la cual se confirme, revoque o modifique un acto o resolución.

67. En ese sentido, la pretensión de los accionantes es inviable como a continuación se explica.

Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184; así como en la liga:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2004&tpoBusqueda=S&sWord=13/2004>

¹¹ Dicho acuerdo obra de fojas 22 a 91 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-1138/2021, el cual se cita como instrumental de actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-1131/2021

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

68. En términos de lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la constitución federal; en los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y en el artículo 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.

69. En relación con ello, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la constitución federal se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley.

70. Dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la **selección** de sus precandidaturas y **candidaturas a cargos de elección popular**, los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

71. En este contexto, para la observancia integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, en el artículo 2, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la conservación **de la libertad de decisión política** y el derecho a la autoorganización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

72. En suma, el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la constitución federal.

73. En ese sentido, el artículo 43, inciso o), de los Estatutos del PRD señala que son los Consejos Estatales los que podrán elegir a las personas postuladas por el partido, a propuesta de la Dirección Estatal Ejecutiva.

74. Asimismo, el artículo 48, apartado A, fracción XXI, de los estatutos señalados, establece que corresponde al pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva elaborar la propuesta de candidaturas a cargos de elección popular en el ámbito local y municipal por ambos principios para presentarlas ante el Consejo Estatal, con perfiles idóneos y competitivos.

75. Además, el artículo 62 de los estatutos mencionados establece que las reglas que se observarán en todas las elecciones serán organizadas por la Dirección Nacional Ejecutiva a través de su órgano técnico electoral.

76. Así, el artículo 63 de dichos estatutos dispone que las candidaturas a cargos de elección popular serán propuestas por la Dirección Nacional Ejecutiva y por la Dirección Estatal Ejecutiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-1131/2021

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

77. Por otra parte, el artículo 8 de los Estatutos del PRD señala que dicho partido observará la presencia de cualquiera de las acciones afirmativas reconocidas en las candidaturas de elección popular.

78. En el caso, como lo señalan los accionantes en su demanda, si bien es cierto que fueron propuestos como candidatos por el PRD a la regiduría primera del municipio de Poza Rica, Veracruz, mediante acuerdo emitido por el Consejo Estatal el veintiocho de marzo del presente año; también lo es que mediante acuerdo ACU/DEE18/2021¹² de quince abril siguiente la Dirección Estatal Ejecutiva determinó ajustar las candidaturas aprobadas.

79. En dicho acuerdo se determinó que la planilla de ediles de Poza Rica no cumplió con la acción afirmativa a favor de la juventud, por tanto, decidió analizar las candidaturas propuestas con los perfiles idóneos y competitivos con base en el reconocimiento de méritos, perfiles, competitividad y conocimiento territorial.

80. Así, al advertir que no existió una fórmula de candidatura joven en los primeros cinco espacios de la planilla referida, la citada Dirección Estatal Ejecutiva optó por analizar y ponderar las tres primeras fórmulas de la lista de regidurías de representación proporcional aprobadas por el Consejo Estatal, pero por cuestiones de paridad de género sólo analizó las propuestas de género hombre.

81. En ese orden, procedió a estudiar las propuestas de Ranulfo Nery Reyes Piantta y de Javier Romero Perez, no obstante determinó que el primero no cubría con la acción afirmativa joven, por lo que

¹² Consultable de fojas 227 a 243 del cuaderno accesorio único del juicio SX-JDC-1132/2021, el cual se cita como instrumental de actuaciones en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

decidió retirar de la postulación a dicho ciudadano y designar al segundo como candidato propietario a regidor primero de la planilla propuesta para Poza Rica, Veracruz. Así, al considerar que la fórmula se encontraba incompleta, propuso a José Antonio de la Rosa Prieto como suplente para dicha regiduría.

82. Posteriormente, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD emitió el acuerdo 187/PRD/DNE/2021 de veinticuatro de abril del presente año por el que designó las candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz, en el que aprobó la designación de las candidaturas propuestas por la Dirección Estatal Ejecutiva.

83. Por lo expuesto es que esta Sala Regional advierte que la decisión del PRD de retirar la postulación a los actores como candidatos a la primera regiduría del ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, se basó en **la estrategia política del partido político aunado al cumplimiento a las acciones afirmativas –como es a favor de la juventud– al que se encuentra obligado a cumplir dicho instituto político.**

84. Esto es, dicha decisión atendió al derecho de autodeterminación del que goza el PRD como partido político y a la obligación de cumplir con las acciones afirmativas en las postulaciones de sus candidaturas.

85. En ese orden de ideas esta Sala Regional concluye que la **pretensión última** de los promoventes no puede ser alcanzada, ya que la determinación del PRD de registrar una candidatura diversa obedece al ejercicio adecuado del derecho de autodeterminación del partido, así como el cumplimiento de las afirmativas al que se encuentra obligado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-1131/2021

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

86. En ese sentido, de exigir que se postulara a los accionantes, se vulneraría el derecho de autodeterminación del partido y, sobre todo, conllevaría a que el PRD incumpla con las acciones afirmativas que como partido político está obligado a acatar.

87. Por todo lo razonado es que resultan inoperantes los argumentos expuestos por los demandantes y, en consecuencia, se debe **confirmar**, por razones diversas, la resolución impugnada, de conformidad con lo señalado en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la ley general de medios.

88. Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

89. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, por razones distintas, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: de **manera personal** a la parte actora; de **manera electrónica** o mediante **oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz; de **manera personal** al tercero interesado; y por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en los artículos 94,

95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.